MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVO MECANISMO DE CÁLCULO DEL SUELDO BASE PARA EL PERSONAL A JORNAL DE LAS FF.AA.

SANTIAGO, 26 de septiembre 2012.-

M E N S A J E Nº 155-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene como propósito que el sueldo base que percibe el Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas sea, a lo menos, equivalente al ingreso mínimo mensual que legalmente rige para el resto de los trabajadores del país

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

A partir de la dictación del decreto supremo (G) Nº 587 de fecha 04 de noviembre de 1972, ha habido cambios regulatorios que, de manera directa o indirecta, han desactualizado el Reglamento "Del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas", aprobado por el citado Decreto.

Los trabajadores que prestan servicios en las Fuerzas Armadas en la categoría de "Personal a Jornal", se rigen por los artículos 2, 3, 14, 23, 24, 177, 185 y 253 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas y por el Reglamento aprobado por el decreto supremo (G) Nº 587/1972, del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual se establecen normas, disposiciones y procedimientos en cuanto a: clasificación, ingresos, contratos, jornadas de trabajo, remuneraciones, calificaciones, estímulos, requisitos, obligaciones, prohibiciones, sanciones, destinaciones, comisiones, previsión,

salud, feriados, permisos, licencias y retiros.

Actualmente, las remuneraciones del Personal a Jornal, se encuentran fijadas de acuerdo a la escala de salarios base en relación al salario mínimo, conforme se establece en el artículo 28 del citado Reglamento, el cual distingue para esos efectos entre trabajadores especializados, semi - especializados y no especializados.

La referida escala se expresa en porcentajes de “Salario Mínimo”, correspondiente a la remuneración establecida en los decretos leyes Nº 800/1974; Nº 1619/1976 y modificaciones posteriores, siendo en consecuencia, dichas remuneraciones de carácter especial para el Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas.

Considerando lo planteado, y por el hecho que el sueldo base del Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas se calcula en relación al salario mínimo y no al ingreso mínimo mensual (IMM), como ocurre con el resto de los trabajadores del país, el personal recién ingresado a las instituciones castrenses percibe un sueldo base inferior al ingreso mínimo mensual.

La situación anterior se corrige, en parte, en la medida que dicho personal alcanza mayor antigüedad, dado que obtiene el beneficio de trienios que forma parte de los estipendios fijos que conforman el sueldo base definitivo, de acuerdo a lo que precisa la Dirección del Trabajo como definición de “sueldo base” para la aplicación de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que, al tener las Instituciones de las Fuerzas Armadas personal con un sueldo base inferior al ingreso mínimo mensual, en la práctica, se generan importantes problemas de carácter social, que requieren urgente solución.

Atendido lo anterior, se hace necesario nivelar los sueldos base de esta categoría de personal, a partir del

ingreso mínimo mensual, proponiendo para ello una norma legal referida expresamente a sus remuneraciones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta legislativa consiste en que el actual “salario base mensual” calculado con relación al salario mínimo, establecido en el Reglamento del Personal a Jornal, sea reemplazado por el concepto de “sueldo base mensual” con relación al ingreso mínimo mensual, a fin de que este nuevo sueldo base en ningún caso sea inferior al ingreso mínimo mensual, que rige para todos los trabajadores del país. Además, se modifica la actual escala de trienios que se aplica a este personal, para que cumpla el mismo objetivo de nivelación de las remuneraciones.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- El sueldo base del Personal a Jornal contratado de acuerdo al artículo 23 del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas; y regido por el Reglamento de Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto supremo SSG. Depto. II/3 Nº 587 de 04 de noviembre de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, se determinará conforme al siguiente detalle:

1) El Personal a Jornal y Obreros a Trato no especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual.

2) El Personal a Jornal y Obreros a Trato semi-especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un dos por ciento (2%).

3) El Personal a Jornal y Obreros a Trato especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un cinco coma cero seis por ciento (5,06%).

Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo de la letra a), del artículo 185, del decreto con fuerza de ley (G) Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, por el siguiente:

"El personal a Jornal gozará de aumentos trienales con los siguientes porcentajes calculados sobre el sueldo base de que esté en posesión: siete por ciento para el primero al tercero, seis por ciento para el cuarto, cinco por ciento para el quinto al séptimo, cuatro por ciento para el octavo al décimo, tres por ciento para onceavo al treceavo y dos por ciento para el catorceavo.".

Artículo 3°.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley, será financiado con recursos adicionales al presupuesto actual de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, debiendo asignarse los montos necesarios para su implementación.

Artículo 4°.- El Personal a Jornal de dotación actual de las instituciones de las Fuerzas Armadas no podrá ser afectado por la aplicación de la presente ley, con la disminución de las remuneraciones que perciben.

Aquel Personal a Jornal que, a la fecha de publicación de esta ley se encuentre prestando servicios en tal calidad, no podrá ser afectado con la pérdida o disminución de sus remuneraciones por la entrada en vigencia de los sueldos base establecidos en el artículo 1° precedente y en la eventualidad de producirse tales diferencias, deberán ser pagadas por planillas suplementarias emitidas por la correspondiente Institución.

Artículo 5°.- La modificación de remuneraciones contenida en la presente ley aplicable al Personal a Jornal de las Fuerzas Armadas, regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio.- Declárense bien pagados, al momento de publicación de la ley, todos los montos ya percibidos por el personal a jornal contratado de acuerdo al artículo 23 del DFL (G) N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y regido por el Reglamento de Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto supremo SSG. Depto. II/3 N° 587, de 04 de noviembre de 1972, del Ministerio de Defensa Nacional, por concepto de horas extraordinarias y bonificación diaria.

En consecuencia, declárense ajustados a derecho los pagos indicados en el inciso precedente efectuados por el Ejército de Chile.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social